

Los de los reemplazos posteriores hasta el del año mil novecientos sesenta y dos inclusive, a quienes se otorga los beneficios de indulto, podrán optar si se encuentran en el extranjero por acogerse a los beneficios contenidos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho o efectuar su presentación en filas para permanecer en ellas el mismo tiempo que los de su reemplazo y situación.

A estos efectos, los plazos señalados en dicha Ley se atemperarán a los del otorgamiento del indulto.

Si se encuentran en España habrán de prestar necesariamente este servicio en las condiciones expresadas.

Artículo tercero.—Los Capitanes de Región Militar, Capitanes Generales de Departamento Marítimo, Comandante Naval de Canarias y Generales Jefes de Región o de Zona Aérea, previo dictamen de su Auditor, concederán el presente indulto a petición de los interesados, quienes acudirán directamente a los mismos, si se encuentran en España, o a través de las representaciones consulares, si se hallan en el extranjero.

Artículo cuarto.—Igualmente se concede indulto de las sanciones impuestas por haber dejado de pasar la revista anual o cambiado de residencia sin dar el debido conocimiento, así como de las impuestas por las faltas comprendidas en el artículo cuatrocientos diez del Reglamento de Reclutamiento del Ejército, modificado por Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y en el artículo ciento cinco del capítulo noveno de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y también de las comprendidas en el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, cuando las infracciones que las determinan se hubieran cometido con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de los tres Ejércitos para que se dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 219/1964, de 30 de enero, por el que se establece la obligatoriedad de organizar las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas del Ministerio de Educación Nacional, previstas en el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, durante el presente año 1964.*

El artículo trece de la Ley ciento noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y cuatro/ sesenta y cinco, que amplía la competencia de las Juntas de Tasas departamentales, ha de producir los oportunos efectos en la nueva organización de las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional, que se prevén en el Anexo de Clasificación de Entidades Estatales Autónomas del Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos. No obstante, y sin perjuicio del exacto cumplimiento, en la actual organización del expresado artículo trece se hace necesario llevar a cabo cuanto antes la mencionada organización de las Juntas Económicas Centrales.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—La nueva organización que se establece en el Anexo de Clasificación de las Entidades Estatales Autónomas del Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas, de las Direcciones Generales de Enseñanzas Técnicas, Enseñanza Media, Enseñanza Primaria, Enseñanza Laboral y Bellas Artes, del Ministerio de Educación Nacional, deberá llevarse a cabo durante el presente año mil novecientos sesenta y cuatro, para lo que se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, y observando el más exacto cum-

plimiento, por lo que se refiere tanto a la actual como a la nueva organización de las expresadas Juntas, del artículo trece de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 220/1964, de 30 de enero, por el que se suprime la Delegación Especial del Gobierno para inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas y abastos.*

Por Decreto de la Presidencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis se creó la Delegación Especial del Gobierno para inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas y abastos.

Dictado el Decreto tres mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, por el que se traspasan al Ministerio de Comercio las funciones de inspección y sanción atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas, creando al mismo tiempo el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, no parece necesario el mantenimiento de la referida Delegación especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda disuelta la Delegación Especial del Gobierno para inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas y abastos, aplicándose para su liquidación las normas procedentes de las contenidas en el Decreto tres mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, sobre supresión de la Fiscalía Superior de Tasas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 221/1964, de 6 de febrero, por el que se amplía la fórmula de juramento en la toma de posesión de cargos judiciales.*

El artículo ciento ochenta y ocho de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, modificado en su redacción por el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, establece los términos del juramento que vienen prestando los Jueces y Magistrados al tomar posesión de sus cargos, y teniendo en cuenta la naturaleza especial de las funciones judiciales, cuando de ellos se trate es preciso incorporar a la fórmula general prevenida en el Decreto dos mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, los conceptos que hagan referencia a la rectitud e imparcialidad que el citado precepto legal consagró como atributos de la Administración de Justicia.

En méritos de lo expuesto, a virtud de comunicación del Ministerio de Justicia formulada de conformidad con el artículo segundo del Decreto dos mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,